



Expte. N° 97/2020
Resolución N.° 151/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2020.

Reclamante: Técnicas Valencianas del Agua, S.A. (TECVASA)

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Valencia

VISTA la reclamación número **97/2020**, interpuesta por Técnicas Valencianas del Agua, S.A. (en adelante TECVASA) formulada contra la Diputación de Valencia, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, TECVASA presentó por vía electrónica una reclamación contra la Diputación de Valencia ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno el 12 de junio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/876909, frente a la estimación parcial de una solicitud de información presentada por la entidad reclamante el 15 de enero de 2020 y relativa a la prórroga del Convenio que rige entre la Diputación de Valencia y la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR) de fecha 1997 para regular la gestión de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) de determinados municipios.

Solicitaba finalmente al Consejo que, tras los trámites oportunos, se estimase la reclamación y, en consecuencia, se le diera traslado del expediente de prórroga del Convenio de 1997 que rige entre la Diputación de Valencia y la EPSAR.

En dicha reclamación, concretamente, manifestaba:

“ I. Que, en fecha de 15 de enero de 2020 esta parte presentó ante la Diputación de Valencia una solicitud de acceso, en virtud del artículo 17 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LT) y del artículo 11 de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante, LTCV), requiriendo el acceso a la siguiente información relativa a la prórroga del Convenio que rige entre la Diputación y la EPSAR de fecha 1997 (en adelante, “el Convenio”) para regular la gestión de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) de determinados municipios:

- la información relativa a la Prórroga concreta del Convenio de la EPSAR con la Diputación de Valencia (actuante, a día de hoy, a través de EGEVASA).*
- toda la documentación obrante en el expediente administrativo que haya servido de base a la toma de la decisión.*

- todos los convenios relativos a las diferentes EDAR que se han entendido prorrogados con la decisión tomada por la EPSAR (en adelante, “los convenios”).

II. Que, mediante Decreto de la Diputada Delegada de Participación y Gobierno Abierto de fecha 14 de febrero de 2020 se prorroga el plazo para resolver el procedimiento por otro mes más.

III. Que, en fecha de 16 de marzo se le notifica a esta parte el Decreto de la Diputada Delegada de Participación y Gobierno Abierto que resuelve la solicitud de la siguiente manera:

Primero.- Conceder a [REDACTED], el acceso parcial a una parte de la información solicitada, consistente en el Informe emitido por el Secretario General de fecha 13 de marzo de 2020, disponible en los términos previstos por el artículo 17.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante, LTCV).

Segundo.- Inadmitir el acceso a todos los Convenios relativos a las diferentes EDAR que se han entendido prorrogados con la decisión tomada por la EPSAR, dado que la citada documentación ya obra en su poder y que los mismos no han sido ni modificados ni prorrogados de forma expresa, de acuerdo con lo señalado en el informe de Secretaría General de fecha 13 de marzo de 2020.

IV. Que, resultando incompleta la resolución por no pronunciarse sobre todos los extremos de la solicitud de esta parte, se procede en tiempo y forma a presentar RECLAMACIÓN frente al Consejo...”

Segundo.- En fecha 18 de junio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Diputación de Valencia escrito, recibido por la Diputación el mismo día 18, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

Tercero.- Mediante escrito presentado en fecha 30 de junio de 2020, con n.º de registro GVRTE/2020/981991, la Diputación de Valencia formuló las oportunas alegaciones, adjuntando la información solicitada y remitiendo copia completa del expediente.

En el apartado XI de dicho escrito manifestaba que “con fecha 26 de junio de 2020, se ha procedido a la remisión de la citada documentación (Informe del secretario general de fecha 13 de marzo de 2020 y Convenio entre la Diputación Provincial de Valencia y la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana) a Técnicas Valencianas del Agua S.A., adjuntando copia completa del expediente.”

Cuarto.- El 30 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el mismo día 30, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Diputación de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta del reclamante.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Diputación de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a la Prórroga del Convenio de la EPSAR con la Diputación de Valencia, la documentación obrante en el expediente administrativo que haya servido de base a la toma de la decisión y todos los convenios relativos a las diferentes EDAR que se han entendido prorrogados con la decisión tomada por la EPSAR, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Diputación de Valencia expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 30 de junio de 2020 que se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada en fecha 26 de junio de 2020, mediante la entrega de copia completa del expediente.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que la entrega de la información se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 15 de enero de 2020 y entrega de copia completa del expediente el 26 de junio de 2020).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Diputación de Valencia estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho